

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL -SIMULACIÓN ABSOLUTA-. Radicado 1ª Instancia 54001-3153-006-2016-00280-02. Radicado 2ª Inst. 2019-0060-02.

DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOADA, ELIO BOADA y CRISTINA YAÑEZ BOADA a través de apoderado judicial.

DEMANDADOS: JESUS YAÑEZ BOADA, SAMUEL YAÑEZ BOADA, BETTY PATRICIA, LUDDY, BELLY YAIR, YOANI y SAMUEL YAÑEZ BOTELLO, herederos determinados de ISABEL BOTELLO DE YAÑEZ.

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia adiada el veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación
Radicado Juzgado 54001-3103-005-2018-00026-00
Radicado Tribunal **2018-0353-01**
Responsabilidad Civil Extracontractual.
Aclaración y Adición

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

En escrito obrante a folio 24 del presente cuaderno el señor JAMES ALEXANDER ÁLVAREZ ANDRADE –demandado– confiere poder a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA ALVARADO LÓPEZ. En tal virtud, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar a la antes citada como apoderada judicial del ejecutado conforme los términos del mandato conferido. Y de conformidad con el artículo 76 C.G. del P. se tendrá por terminado el mandato al togado JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO.

De otra parte, la mandataria judicial del demandado, mediante memorial que antecede **solicita aclaración o complementación y/o recurso de apelación o súplica** del *“proveído fechado el pasado 25 de febrero hogaño”* en el cual se rechaza por improcedente el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al auto adiado 31 de enero de 2019.

Aduce *“que debió condenarse a la parte demandante en costas a la parte recurrente en súplica, conforme al artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso”*. Además, ruega que ha debido *“imponerse condena en costas a cargo de quien resultó vencido en el incidente de nulidad”*.

Sea lo primero traer a colación que el artículo 318 del Código General del Proceso prevé que *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* (Se subraya). Por ende, ese mecanismo impugnativo no está previsto por el ordenamiento adjetivo para censurar decisiones judiciales del magistrado sustanciador que serían atacables por la vía del recurso de súplica.

Ahora, este último recurso, conforme a lo normado en el artículo 331 *ejusdem*, es viable *“contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.”* Y, de conformidad con el canon 321 de la misma obra procesal, que prevé los proveídos pasibles de alzada, ha de decirse que el auto que rechaza por improcedente una impugnación, no es apelable.

Siendo así las cosas, el proveído objeto de réplica cumple con las exigencias para ser pasible únicamente del recurso horizontal, es decir, del recurso de reposición, toda vez que el auto es dictado por la Magistrada Sustanciadora en el trámite de la apelación de un auto, de suerte que no es susceptible de apelación ni de súplica.

Y aunque del aludido medio impugnatorio no se hizo uso, dado que el párrafo del artículo 318 de la codificación en cita, manda que *“cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”* (subrayas fuera del texto), ha de entenderse que el inconforme buscó incoar contra la decisión del día 25 de febrero hogaño, el recurso de reposición únicamente, aun cuando hubiere aludido al de apelación o súplica.

Por ende, se ordenará a la Secretaría imprimir el traslado que manda el inciso segundo del artículo 319 adjetivo.

Ahora bien, en lo que dice relación a la *“aclaración o complementación”*, ha de tenerse en cuenta que al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso,

la providencia es objeto de aclaración, “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella” (Subrayado fuera del texto original). Y conforme al canon 287 ejusdem, **la adición** es viable cuando en ella se “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (Se subraya), procediendo ambas “dentro del término de ejecutoria”.

Volviendo sobre el pronunciamiento cuya aclaración se reclama, no cabe duda que el ruego jurídico fue impetrado dentro de la oportunidad procesal; empero, no se avizora que en la parte motiva ni en la resolutive aparezcan conceptos o frases dubitativas, confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión, que deban ser dilucidadas.

Sobre el tema, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su texto “Código General del Proceso”, Parte General, Bogotá, D.C., Dupré Editores, 2019, págs. 708 y 709, acota: *“(...) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido (...) Para que pueda aclararse (...) es menester que en la parte resolutive (...) se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre”*.

Se itera, la decisión proferida no se advierte imprecisa ni ininteligible; está concebida en términos absolutamente comprensibles y con suficiente fundamentación, y su parte resolutive guarda perfecta coherencia con la motiva, razones suficientes para denegar la aclaración rogada, como quiera que lo que se vislumbra del pedimento es que se reforme el auto para que se imponga condena en costas a su contraparte (demandante), dado que, conforme surge de la solicitud, en su sentir, se resolvió desfavorablemente el recurso de súplica.

Y en lo que dice relación a la complementación, baste con acotar que ello, en últimas, se subsume en la réplica horizontal, de suerte que el pronunciamiento respecto de ese punto en particular será objeto de resolución en el proveído que desate tal inconformidad, de donde se sigue que no hay lugar a complementación del auto.

Finalmente, en lo tocante a la imposición de condena en costas “a cargo de quien resultó vencido en el incidente de nulidad”, téngase muy en cuenta que tal pedimento es extemporáneo, comoquiera que al no ser el auto del 31 de enero de 2019 susceptible del recurso de súplica, y dicho sea de paso, de opugnación alguna, indubitablemente ello traduce en que quedó en firme dentro de su ejecutoria, pues, memórese que el inciso 3° del artículo 302 de la Ley General del Proceso prevé que cuando una providencia carece de recursos y además es dictada por fuera de audiencia o de forma escritural, como acaece con la que es objeto de escrutinio, la misma queda ejecutoriada al fenecer los 3 días siguientes a su enteramiento. Tal es el texto de legal invocado: “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos (...)”.

En efecto, al ubicarnos en el proveído que resolvió la apelación contra el auto de primera instancia que desató el incidente de nulidad impetrado, se tiene que tal decisión se notificó a las partes el 1 de febrero del año en curso. Luego, la parte contaba hasta el día 6 de tales mes y año para que esa solicitud fuese tenida por presentada oportunamente; de ahí que al ser peticionada hasta el día 28, salta de bulto que lo suplicado es extemporáneo.

Por lo expuesto, **la suscrita Magistrada,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandado James Alexander Álvarez Andrade a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA ALVARADO LÓPEZ, conforme los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: Tener por terminado el mandato al togado JESÚS MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO, de conformidad con el artículo 76 C.G. del P.

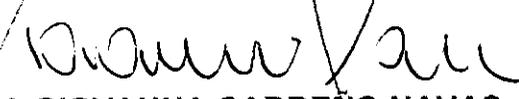
TERCERO: Denegar la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada. Y, en cuanto al pedimento de complementación, téngase en cuenta que al subsumirse en el objeto de la réplica procedente (recurso de reposición) contra

el auto de calenda 25 de febrero hogaño, se resolverá lo pertinente en el proveído que desate dicha censura.

CUARTO: Imprimir a la impugnación formulada en contra del auto del pasado 25 de febrero de 2019 el trámite del recurso de reposición, y en consecuencia, por **Secretaría**, dese traslado a esa réplica, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Rechazar por extemporánea la solicitud de condena en costas frente a *“quien resultó vencido en el incidente de nulidad”*, teniendo en cuenta lo motivado.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada

